

MINIO, BEATRIZ SUSANA C/ S.O.E.F.RN.Yn. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS
EXPTE. 26165; JUZG. CIVIL I

Cipolletti, 17 de febrero de 2016.

VISTAS: las presentes actuaciones caratuladas “Minio, Beatriz Susana c/ SOEFRNyN s/ daños y perjuicios” (Expte. 26165-I-2006), para dictar sentencia definitiva, de las cuales

RESULTA:

I. A fs. 42/51 se presenta Beatriz Susana Minio, por su propio derecho y con patrocinio letrado, promoviendo demanda contra Sindicato Obreros Empacadores de Fruta de Río Negro y Neuquén, reclamando el pago de la suma de \$ 60.556,25 por saldos impagos a la fecha del distracto del contrato y derivados de la ejecución del mismo; la suma de \$ 106.587,54 en concepto de daños y perjuicios -lucro cesante- derivados de la resolución ante tempus del vínculo en forma injustificada y por culpa de la demandada; y por consignación de documentación contable en su poder.

Efectúa reseña de la relación que uniera a las partes desde el año 1.983, en que la actora fuera contratada como contadora interna del Sindicato, y afirma que se desarrolló normalmente hasta que en el mes de noviembre de 2005, el Sr. Julio Aliaga, Secretario general del gremio presenta la renuncia al cargo y asume en su lugar el Sr. Rubén López, quien era desde larga data el secretario general de la seccional Allen. Que a partir de ese momento el Sr. López comienza a tratarla de muy mal modo y a faltarle el respeto, incluso gritándole que tenía que irse de la institución, e impartía ordenes para que no se le entregara ningún tipo de documentación, olvidando que era contadora y auditora de la institución sindical y no de las personas que circunstancialmente ocupaban la dirección del gremio. Que sus tareas se desarrollaron en forma normal y habitual durante más de veintitrés años y hasta mayo del año 2006 en la que le impiden la entrada a la institución y le niegan sistemáticamente la entrega de documentación para realizar sus tareas. Que el 28 de febrero del año 2000, en función de asesorar en la presentación Concursal del sindicato, realizar todas las tareas de la presentación en sí

misma como lo estipula el art. 11 de la ley 24.522, en el proceso de verificación de créditos, en el proceso de impugnación de créditos y en el proceso de elaboración y negociación de la propuesta para acreedores, se firmó un contrato que la unía al sindicato como contadora y auditora hasta el 28 de febrero de 2010, que acompaña. Que en el mismo se acordó, como monto de sus honorarios mensuales, la suma de \$ 1.500, pagaderos del día 1 al 10 de cada mes, los que debían adecuarse por acuerdo de las partes en función de las tareas a desarrollar, el aumento de la escala del convenio de la fruta o aumento del costo y nivel de vida y/o del aumento de los precios mayoristas no agropecuarios, a lo que debía adicionarse los honorarios correspondientes a las auditorías anuales de los Estados Contables. Que del mismo modo se estipuló en la cláusula cuarta del contrato, sobre los derechos que acordaban activa y pasivamente para la resolución anticipada del contrato, como cláusula penal, y que es uno de los objetos de la demanda. Que al 30 de julio del año 2006 se le adeudan por honorarios atrasados la suma de \$ 60.566,25 y en concepto de rescisión contractual la suma de \$ 106.587,54. Continúa diciendo que desde el mes de enero de 2006 ha sido infructuosa su tentativa para el cobro de sus honorarios, habiendo en reiteradas oportunidades hablado telefónicamente con el Sr. López, explicándole la necesidad de cobranza a lo que siempre le contestaba que daría la orden para que se los abonaran, pero nunca sucedió. Que en el mes de enero de 2006, el Sr. López, en oportunidad del congreso que trataba el balance de ejercicio con cierre en julio de 2005, le solicita que realice un estado contable por el período 01 de agosto de 2005 hasta el 30 de noviembre de 2005, motivo por el cual se pasa a cuarto intermedio en esa asamblea, hasta tanto se confeccionara y auditara ese último estado requerido. Que se reanudó la asamblea en marzo de 2006 donde fueron aprobados los dos estados contables, lo que demuestra su continuidad profesional como contadora y auditora del sindicato. Que en cumplimiento de su tarea profesional y no obstante advertir la reticencia y mala fe en el trato orquestado por el Sr. López hacia su persona, para persuadirla e inducirla a renunciar, continuó notificando todos los vencimientos legales y fiscales, como consta en numerosos escritos presentados por su parte y que eran cargados por dependientes y tesorero de la demandada, en los que les solicitaba documentación necesaria para la realización de determinados actos, los que le eran denegados sistemáticamente, para pretender adjudicarle incumplimiento contractual y causa justificada de resolución anticipada del contrato. Sostiene que la demandada la cita el día 12 de mayo de 2006, en horas de la mañana, a una reunión en el domicilio de la Obra Social de los Obreros

Empacadores de Fruta de Río Negro y Neuquén, en donde también trabajaba, para supuestamente tratar toda su relación profesional con ambas instituciones. Que al intentar ingresar, la Sra. Sandra Roa le impide el ingreso, invocando ordenes superiores y en el mismo momento se le informa, a través del tesorero de la Obra Social, Sr. Juan Lezcano, que el Sr. Rubén López había dado por rescindido unilateralmente su contrato de locación de servicios profesionales como contadora y auditoria del sindicato. Practica liquidación. Funda en derecho y ofrece prueba.

II. Corrido el pertinente traslado, a fs. 183/ 193 se presenta Sindicato de Obreros Empacadores de Fruta de Río Negro y Neuquén (SOEFRNyN), constando la demanda y solicitando su rechazo.

Luego de las negativas de rigor, formula su versión de los hechos, sosteniendo que a fines del mes de noviembre del año 2005 previa renuncia del Sr. Julio Aliaga al cargo de Secretario General del gremio y como Presidente de la obra social, asume el Sr. Rubén López. Que como una de las primeras medidas y dada la grave situación económica por la que atravesaba el sindicato, la nueva comisión decide por unanimidad contratar tanto en el área contable como jurídica a nuevos profesionales. Que tal situación le fue debidamente comunicada a la actora, a quien se le encomienda únicamente y dado su cese como contadora de la institución, que realice un estado contable parcial desde la renuncia del Sr. Aliaga, el 01 de agosto de 2005, al 30 de noviembre del mismo año y la entrega de toda la documentación contable que tuviere en su poder al nuevo contador designado, Sr. Isidoro Zaz. Que a partir de allí la actora comenzó con emplazamientos por supuesta relación contractual con el sindicato, culminando la actora tal relación de prestaciones profesionales el día 30 de noviembre de 2005. Afirma que tal como surge de las órdenes de pago que acompaña le fue abonado a la actora sus honorarios mensuales hasta el mes de noviembre del año 2005 inclusive, resultando improcedente el reclamo de honorarios por períodos posteriores a esa fecha por cuanto no existió contraprestación alguna para con el sindicato. En cuanto a la suma reclamada por la realización del estado de resultados, afirma que por un período de cuatro meses que abarca el mismo, la actora pretende el cobro de igual emolumento que el del balance anual total, resultando evidente que dicha pretensión es unilateral e infundada. Respecto del reclamo por los daños y perjuicios que la actora dice le fueron causados, niega, rechaza y desconoce la validez del contrato acompañado, manifestando que al intentar la actora hacer valer el contrato aludido, nos encontraríamos prima facie con la tipificación penal de estafa y refiere haber formulado

denuncia penal por el delito de estafa. Agrega que el presunto contrato acompañado por la actora resulta inoponible al sindicato, por resultar éste tercera ajena al negocio jurídico presuntamente realizado entre la actora y el Sr. Aliaga, debido a que el mismo ha adquirido fecha cierta desde su presentación en este juicio, fecha en la cual el Sr. Aliaga no obligaba jurídicamente a su parte, dada su renuncia producida en el mes de noviembre de 2005. Afirma que la presunta certificación de firma realizada por persona facultada del Banco de la Nación Argentina no otorga fecha cierta en cuanto a la circunstancia del tiempo de su celebración. Afirma que aún en caso de considerarse válido el contrato, el Secretario General del sindicado no se encuentra facultado estatutariamente para obligar a la asociación sindical con un contrato que compromete seriamente su patrimonio. Que al respecto habrá que tener en cuenta que el mandato de la comisión directiva del sindicato es por el plazo de cuatro años, por lo que es abusivo pretender que el Secretario General pueda contratar válidamente sin la debida autorización y rubrica de todos los miembros de la comisión directiva y menos aun obligar al sindicato por dos veces y media el tiempo que dura un mandato. Que además la pretendida cláusula penal que intenta hacer valer la actora es a todas luces abusiva, ya que no se prevé contraprestación que la justifique y equilibre. Que en cuanto a la consignación de la documentación contable, propugna su improcedencia, debido a que en ningún momento se negó su recepción, habiendo sido intimada a ello la actora, la que se negó a presentarla, perpetrando de tal modo su retención indebida. Solicita la citación como tercero en los términos del art. 94 del CPCC del Sr. Julio Aliaga. Ofrece prueba y funda en derecho.

III. Dispuesta la citación del tercero, a fs. 207/208 se presenta el Sr. Julio Aliaga, con patrocinio letrado, expresando que el contrato de locación de servicios acompañado por la actora es auténtico, expresando que cuando asumió como Secretario General del sindicato, la actora ya se desempeñaba como contadora de la institución durante la gestión de la comisión anterior, y continuó en sus funciones con los compañeros que lo sucedieron en el ejercicio de la Secretaría General. Que desconoce los motivos por lo que las nuevas autoridades rescindieron unilateralmente su contrato de locación de servicios.

IV. A fs. 213 se abrió la causa a prueba, fijándose audiencia preliminar, la que se celebró según acta de fs. 251. A fs. 278 se procedió a proveer la prueba ofrecida por las partes. Producida la prueba según certificado de fs. 388/vta., se dispuso la clausura del período probatorio (fs. 388vta.), y agregado el alegato presentado por la parte

demandada a fs. 406/412, a fs. 415 se llamó autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

I. Tal como ha quedado planteada la cuestión traída a juzgamiento, corresponde, en primer término, analizar la validez del contrato arrimado por la parte actora, y sobre la cual basa sus pretensiones.

El contrato en cuestión vinculaba a la contadora Susana Beatriz Minio, en su calidad de tal, con el sindicato demandado, donde la primera prestaba su conocimiento y servicio profesional a favor de la segunda.

Dicho contrato resulta ser de los denominados prestación de servicios profesionales, y como tal resulta ser una especie del genero contrato de locación de servicios (arts. 1623 y sptes. del C.Civil).

Sentado ello, debemos decir que, entre otras cuestiones, la accionada invocó que respecto del aludido contrato, resulta ser tercera ajena al negocio jurídico presuntamente realizado entre la accionante y el Sr. Aliaga, toda vez que el mismo ha adquirido fecha cierta en el momento de su presentación en autos, fecha en la cual el Sr. Aliaga no obligaba jurídicamente al sindicato; como así también que el Secretario General del sindicato no se encontraba facultado estatutariamente para obligar a la asociación sindical con semejante contrato; y que debe tenerse en cuenta que el Secretario General dura en su cargo cuatro años, por lo que es abusivo pretender que éste pueda contratar validamente sin la debida autorización y rubrica de todos los miembros de la comisión directiva y menos aun obligar al sindicato por dos veces y media el tiempo en que dura su mandato.

Respecto de la primer cuestión, esto es que la demandada resulta ser tercero frente al negocio jurídico, debo decir que ello resulta improcedente, en tanto el contrato no fue suscripto por el Sr. Aliaga a título personal, sino que lo hizo, tal como reza en el encabezado “en su carácter de secretario general del Sindicato de Obreros Empacadores de Fruta de Río Negro y Neuquén”.

Es decir que éste invocó el carácter de representante de la demandada, para suscribir con la actora el contrato de locación de servicios. Por ende, el sindicato demandado no resulta ser un tercero frente al acto jurídico, sino que todo lo contrario, resulta ser parte del referido contrato, en tanto el mismo ha sido suscripto por quien tenía facultades legales, como órgano, para representar al la persona jurídica.

Y es que, analizando el estatuto de la demandada, se puede advertir que, dentro de las

funciones y atribuciones que el Secretario General tiene, está la de “ser representante legal de la Asociación de todos los actos jurídicos, gremiales y sociales”. El contrato en cuestión es un acto jurídico.

Por lo tanto no puede decirse que la demandada revista el carácter de tercero con relación al contrato de locación servicios invocado por la parte actora para fundamentar el reclamo, máxime cuando el Sr. Julio Aliaga, al momento de contestar la citación como tercero, reconoció expresamente tanto su firma como el contenido del mismo.

Consecuentemente el negocio jurídico resulta reconocido y por ello es indudable que no requiere que el mismo tenga fecha cierta, en tanto ello resulta necesario, en todo caso, para la oposición del mismo a terceros, pero no para alegar su validez entre las partes. Y las partes, justamente, son la actora y el sindicato demandado, que al momento de la firma del instrumento, era representado por el Sr. Julio Aliaga, como Secretario General, con facultades suficientes para suscribir contratos y obligar en tal sentido a su representada.

Así también, debo decir que poco importa si el reconocimiento fue con posterioridad a que el Sr. Aliaga dejase de revestir el carácter de secretario general, ya que lo que importa, y resulta sustancial, es que el mismo, según el reconocimiento, fue suscripto en oportunidad que revestía aquel carácter y consecuentemente los actos celebrados por el representante legal obligan a su representada, en lo que es materia del presente. Y ello es así en tanto sabido es que la declaración de voluntad de la persona jurídica se manifiesta a través de sus órganos, y el Secretario General reviste ser el órgano de representación, y que las consecuencias de los actos por aquel celebrados, se imputan directamente a la persona jurídica misma, por lo que al ser suscripto el contrato cuando el Sr. Aliaga era el representante legal, y celebrar el acto en tal carácter, debe ser imputado a la demandada.

En autos "Minio, Beatriz Susana c/ OSOEFrYn s/ daños y perjuicios" (Expt. 26167/2006), Dr. Benatti, en su carácter de juez subrogante, dijo en su sentencia, y en virtud de ser compartido lo reproduzco, que “De la mera existencia de un instrumento privado no se puede inferir su autenticidad o falsedad. Para establecerla se requiere que dicho instrumento sea reconocido por sus firmantes. Una vez reconocido tiene el mismo valor que un instrumento público, pero esa eficacia no es completa con relación a terceros no prueba la verdad de su fecha (arts. 1034 y 1035)". (Santos Cifuentes, Código Civil Comentado y Anotado, Tomo II, pág. 237)". Afirmo que el reconocimiento formulado por el Sr. Julio Aliaga es de relevancia, pues ese reconocimiento lleva como

consecuencia que todo el cuerpo del documento queda reconocido (art. 1028 C.Civil), y a partir de ese momento, el instrumento privado tiene el mismo valor probatorio del instrumento público, entre las partes, y también respecto de sus sucesores universales. "La presunción del reconocimiento del contenido que deriva del reconocimiento de la firma es iuris tantum" (SC Bs. As., 1992/05/26, La Ley, 1992-D, 147)".

Luego sostuvo la demandada que "el Secretario General del sindicato no se encontraba facultado estatutariamente para obligar a la asociación sindical con semejante contrato y que debe tenerse en cuenta que el Secretario General dura en su cargo cuatro años, por lo que es abusivo pretender que éste pueda contratar validamente sin la debida autorización y rubrica de todos los miembros de la comisión directiva y menos aun obligar al sindicato por dos veces y media el tiempo en que dura su mandato".

Desde ya debo decir que disiento con tal aseveración.

En primer lugar, debemos entender que el contrato celebrado con la actora es de aquellos que resultan necesarios para la asociación sindical, en tanto la misma requiere necesariamente de los servicios de un contador público para la confección de los balances, estados de resultados, liquidaciones, etc., y ello hasta resulta, en cierta forma, reconocido por la propia demandada, cuando expone en su libelo contestatario que había designado al contador Isidoro Zaz como nuevo contador.

Y si bien es cierto que el estatuto faculta al Secretario general con acuerdo de la comisión, a nombrar los empleados que estime necesarios y las sub comisiones (art. 32 inc. g), debe entenderse que tal autorización se encontraba presente, desde el momento en que la contadora Minio ya se venía desempeñando como tal, dentro del ámbito de su profesión, cumpliendo sus funciones en beneficio de la demandada desde hacía larga data. Por ello, y más allá de que el Sr. Aliaga no haya tenido la correspondiente autorización (escrita), no menos cierto es que la autorización tácita ya se encontraba presente para que se contratara a la actora como contadora del sindicato. Y si no existía autorización de la demandada, es una cuestión que deberá ventilarse exclusivamente entre el sindicato y el Sr. Aliaga, no pudiendo hacerse partícipe de tal situación a la aquí accionante.

Ello, por otra parte, es también lo que ha entendido el STJ en la causa 25010, al decir que "por otro parte, el contrato de locación de servicios suscripto el 28/02/00 entre Minio y el Sindicato... si bien aparecería sin estar autorizado por la Comisión del Sindicato..., esto no resulta un obstáculo para la realización del acto, teniendo en cuenta que lo contratado por Aliaga era un servicio técnico necesario para la vida de la

entidad”

En cuanto al plazo de duración del contrato, no encuentro que exista limitación alguna para fijar el plazo de diez años, ya que, más allá que pueda resultar llamativo o hasta si se quiere imprudente, en fijarse un plazo mayor al que dura el mandato del secretario general, lo cierto es que no existe valla legal -ni en el estatuto ni en la ley-, para que los contratos que los representantes legales de personas jurídicas celebren no puedan superar el plazo de duración del mandato conferido al órgano de representación, máxime si, en el caso particular, tenemos en consideración que la contadora se venía desempeñando en beneficio de la demandada desde hacía ya mas de veinte años.

En tal sentido es terminante lo informado por el perito contador designado en autos, quien al responder el punto de pericia 7º, dictaminó que “de acuerdo a los ejemplares que he tenido a mi vista la contadora Minio ha auditado los Estados Contables desde el ejercicio cerrado al 31 de julio de 1983 ininterrumpidamente hasta el correspondiente al cierre irregular al 30 de noviembre de 2005, por lo que se presume que se encontró afectada como contadora de la institución sindical por la cantidad de 23 años” (v. fs. 371/372). Ello también fue ratificado por la testigo Ortiz, quien dijo que había empezado a trabajar en el sindicato en el año 1978 y la contadora Minio aproximadamente en el año 1983, y que era la contadora del sindicato.

Nuevamente he de hacer referencia al fallo dictado por el Dr. Benatti, en la causa referida, donde dijo que “Por su parte, y en referencia al exceso de facultades del Sr. Aliaga en la sentencia expedida por nuestro Superior Tribunal de Justicia, se expreso que "la duración de los vínculos contractuales fijados en diez años, tampoco esto puede ser tomado como un acto de infidelidad o de abuso en perjuicio -económico- de las entidades representadas por parte de Aliaga... la contadora Minio al momento de cesar en sus funciones ya llevaba casi diez años en las entidades, pero en otros casos, ya sea contratados o en carácter de empleados de planta, habían profesionales que laboraron para el Sindicato y/o la Obra Social más de los dos años de gestión de cada Presidente o Secretario General" ("Pinolini Carcioffi, Hernán s/ Denuncia s/ Casación" Expte. Nro. 25010/10 STJ). Frente a tales precedentes estimo que al suscribir el contrato el Sr. Julio Aliaga, en su carácter de representante legal de la demandada, no hallaba cercenadas ni limitadas sus facultades por el estatuto social de la obra social, ni por decisión asamblearia alguna, en cuanto a la duración de la contratación celebrada con la actora”

Es por todo ello que considero que el contrato celebrado entre quien revestía el carácter de Secretario General del sindicato y la actora, es válido y en consecuencia resulta

plenamente oponible a la demandada.

Nótese que la testigo Rodríguez declaró que trabajó en la confección del contrato y que si bien no presenció el momento de la firma, si pudo ver el contrato firmado, ya que era parte de la documentación que se archivaba en el estudio, lo que se compadece también con lo declarado por el testigo Neira Ortiz, quien fuera tesorero del sindicato demandado, quien declaró tener conocimiento del contrato, que estaba firmado por el Sr. Aliaga como Secretario General, y que el mismo testigo vio porque había una copia firmada en el sindicato, mas allá de destacarse las confusiones que tenía el testigo con relación a las fechas, y más allá de que no haya visto el contrato antes del año 2004, más allá de que existía documentación que no veía con anterioridad a esa fecha.

Es en virtud de ello que cabe entenderse que efectivamente el contrato en cuestión existió, y siendo que los contratos han sido firmados por las partes para cumplirlos y deben en consecuencia atenerse a sus cláusulas como a la ley misma, solo cabe concluirse que la accionada no tenía derecho a rescindir el mismo de la forma en que lo hizo, ni antes del vencimiento del plazo indicado en él, por lo que corresponde hacer lugar a la demanda incoada.

II. Sentado entonces la validez y oponibilidad del contrato entre las partes, corresponde analizar los reclamos económicos de la actora.

A) En primer término reclama, como cumplimiento de contrato el pago de la suma de \$ 60.566,25 al 30 de julio de 2006.

La reclamante no aclara, acabadamente, mas allá de la liquidación adjuntada, la composición de dicho monto

Pero según la pericia contable practicada en autos, no cabe duda que existe una deuda para con la actora durante la vigencia del contrato que unía a las partes.

1- Al responder el punto de pericia 3º, que rezaba “teniendo a la visa el Mayor Contable a Julio de 2005 indique saldo a cobrar a favor de la contadora Minio en su respectiva cuenta”, el experto afirmó que “el saldo a cobrar a favor de la contadora Minio asciende a \$ 12.360.

Dicho monto no se contrapone con lo que surge de la liquidación presentada por la actora, agregada a fs. 20, sino que es coincidente, donde aparecería que la deuda a julio de 2005 era justamente la suma indicada.

La parte demandada impugnó la pericia al respecto, sosteniendo que “cuesta entender como se puede tener por cierto un saldo de un mayor contable, que según lo manifestado por el propio perito, se desprende de una contabilidad imputada, cargada y

auditada por la propia actora (Cra. Minio) y de la cual no existe documentación respaldatoria (facturación que respalde el asiento incluido en el respectivo mayor). La respuesta del perito contador al respecto, entiendo resulta concluyente y es plenamente compartida por el suscripto, cuando dice que “el informe presentado fue determinado por documentación parcial que me fue entregada por el Contador Isidoro Zaz, quien se presentó como la persona autorizada a entregar la información y documental solicitada mediante nota de fecha 13 de abril de 2012... Del total de documentación solicitada, solamente me fue aportado fotocopias de los últimos tres balances y copia del mayor de la cuenta contable numero 21191 identificada como “MINIO SUSANA”, y fotocopias de algunas ordenes de pago emitidas por la demandada y firmadas presentado conformidad por la contadora Minio. De allí surge el saldo a cobrar a favor de la contadora Minio de \$ 12.260 al 31 de julio de 2005 informado en el punto 3)...” resaltando el experto el informe pericial lo basó “en toda la documentación que fue puesta a mi disposición por parte de la demandada..” y que “... los libros contables son considerados como elementos de prueba en juicios de acuerdo a lo prescripto por el art. 63 del Código de Comercio” que transcribe.

Así entonces, la deuda, más allá de quien fuera quien los llevara, surge de los libros contables de la propia demandada, y consecuentemente no puede negar la fuerza probatoria y convictiva que de ellos emana.

Por ello es que debo tener como cierto, en base a lo que surge de los libros de la propia demandada, que al mes de julio de 2005 se le adeudaba la suma de \$ 12.360.

La parte actora no acredita acabadamente, ya que la liquidación por ella practicada no puede tener fuerza probatoria suficiente para ello, la composición de dicha deuda, es decir desde cuando se había generado la misma, por lo que los intereses que he de reconocer, que se calcularán conforme doctrina del STJ en los precedentes Loza Longo y Jerez, han de computarse desde el 10 de julio de 2005 y hasta la fecha del efectivo pago.

Practicada liquidación por el Tribunal, utilizando para ello la herramienta de cálculo de intereses, existente en la página web del Poder Judicial, se obtiene que a la fecha de la presente sentencia, la deuda asciende a la suma de \$ 35.409,76.

2- Luego, según lo explica también el experto, “el último pago percibido por la contadora por los honorarios mensuales fue el correspondiente al período Noviembre 2005, por un monto de \$ 1.500 y que fue formalizado mediante orden de pago número 431 de fecha 20/12/2005” (v. fs. 369, resp. Punto primero de pericia).

La actora afirmó en su libelo introductorio que prestó servicios a la demandada hasta el día 12 de mayo de 2006, momento en el cual, habiendo sido citada a una reunión, al intentar ingresar, se le impide el ingreso, y que a través del tesorero de la Obra Social de Obreros, Empacadores de la Fruta de Río Negro y Neuquén, Sr. Lezcano, que se le comunicó que el Sr. Rubén López había dado por rescindido unilateralmente el contrato de locación de servicios profesionales como contadora y auditoria del sindicato. Ello fue negado por la demandada, quien afirmó que “como una de las primeras medidas y dada la grave situación económica que atravesaba el sindicato, la nueva composición decide por unanimidad contratar tanto en el área contable como jurídica a nuevos profesionales”, y que ello “fue debidamente comunicado a la Contadora Minio a quien se le encomienda únicamente y dado su cese como contadora de la institución, que realice un estado contable parcial hasta la fecha misma de la renuncia del Sr. Aliaga, esto es 1 de agosto 2005 a 30 de noviembre del mismo año (4 meses) y además que le haga entrega al nuevo contador designado Sr. Isidoro Zaz, de toda la documentación contable que se encontrare en su poder”.

Es entonces que corresponde determinar si se encuentra probada la fecha de rescisión, partiendo de la premisa de que quien afirma hechos debe acreditarlos.

De la documentación acompañada con la demanda, surge la existencia de diversas notas que la actora habría presentado ante la demandada (v. fs. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10). Todas ellas fueron reconocidas en cuanto a su recepción y firma por la testigo Rosa Gladis Ortiz, quien resulta ser empleada del sindicato, cumpliendo funciones administrativas. Asimismo, dicha testigo, declaró que la contadora “se debe haber ido en el año 2006”. Todas las notas reconocidas en cuanto a su recepción, dan cuenta, a mi entender, que la relación contractual aún no había sido rescindida, ya que de otro modo no se justifica la presentación y tenor de las notas y su recepción por parte del sindicato.

Por otro lado, lo dictaminado por el perito contador, también se contrapone con la afirmación vertida por la accionada en cuanto a que la relación concluyó en el mes de noviembre de 2005, ya que según lo informara el perito, “los Estados Contables por el ejercicio cerrado al 31 de julio de 2005, fueron auditados por la Contadora Beatriz Susana Minio..., con informe de Auditor emitido en fecha 20 de diciembre de 2005...” y “los Estados Contables por el ejercicio cerrado al 30 de noviembre de 2005 fueron auditados por la Contadora Beatriz Susana Minio... , con Informe de Auditor emitido en fecha 6 de marzo de 2006...” (v. fs. 370, resp. A punto 4). Es decir que al 6 de marzo la actora seguía brindando sus servicios profesionales a la accionada, en virtud del

contrato celebrado.

Así entonces, debe presumirse, dado que no existe prueba alguna que se contraponga, que la relación contractual entre la actora y la demandada, efectivamente concluyó en el mes de mayo de 2006, y es hasta esa fecha entonces que debe entenderse corresponde que la demandada abone los honorarios pactados en el contrato de locación de servicios. En consecuencia, corresponde entender que se reclama la suma devengada por honorarios correspondientes al mes de diciembre de 2005 al mes de abril de 2006, a razón de \$ 1.500.

Sin embargo, es la propia actora, en su liquidación de fs. 20, que reconoce que se le abonaron los honorarios correspondientes al mes de diciembre de 2005, con lo que no puede computarse la suma correspondiente a ese mes.

Debo decir también que no comparto la liquidación practicada por el perito a fs. 367, en tanto la misma parte desde los honorarios correspondientes al mes de marzo de 2005, cuando el experto ha indicado que existe constancia de pago hasta el mes de noviembre de 2005, a lo que debemos sumar el reconocimiento que efectúa la propia actora en su liquidación.

Es por ello entonces, el reclamo ha de prosperar por los honorarios devengados desde el mes de enero de 2006 al mes de abril de 2006 inclusive, esto es por la suma de \$ 6.000.

A dicha suma corresponderá adicionar también los honorarios correspondientes a las tareas realizadas respecto del balance correspondiente julio de 2005 (\$ 12.000), y al balance correspondiente al mes de noviembre de 2005, que el perito ha establecido en la suma de \$ 4.000, entendiéndose que ha calculado dicha suma, y no la de \$ 12.000, en tanto el balance era por un lapso de 4 meses y no el balance anual.

Pero desde ya digo que no comparto dicha postura del perito, entendiéndose que corresponde reconocerse la totalidad del emolumento como si se tratara de un balance anual, ya que la responsabilidad y las tareas que deben realizarse no puede tener distingo alguno y consecuentemente el honorario debe ser el mismo.

En tal sentido la Excm. Cámara en la causa “Minio c/ OSOEFERNYN”, sostuvo al respecto que “en relación a los estados contables realizados al 30 de noviembre de 2005, se agravia la actora porque no se ha considerado dicho documento como un balance anual (o equivalente al mismo), y el a quo lo ha considerado un “estado de resultado, habiéndole otorgado una proporción de cuatro meses, en comparación con un balance anual (de 12 meses).” En la resolución 255 Anexo I, el CPC Económicas de Río Negro, ha elaborado una escala en la que se debería encuadrar el trabajo de un

contador, según la complejidad del trabajo, horas empleadas, etc. Dichas categorizaciones son a modo indiciario, pero para cobrar el arancel del 5% sobre los honorarios y certificar la firma, el Consejo tiene en cuenta lo que le deberían haber abonado al contador, independientemente del arreglo que éste pudiera tener con su cliente. Tiene en cuenta para ello el activo más el pasivo de la empresa y no si se trata de un balance regular o irregular, calculando el honorario del mismo modo que si fuera un balance anual (o regular). Más allá de la opinión expresada acerca de las diferencias técnicas entre un Balance Anual y un estado de resultados, y aunque consideremos que se trata de un Balance irregular (para hacer un corte en determinado momento de la vida de la Institución, -éste es el caso- y ver su situación patrimonial), lo cierto es que el arancel que le cobra por la certificación de la firma el CPC Económicas a un contador, está basado en el cálculo del honorario que debería haber percibido el mismo por su trabajo. Es decir, se basa en el cálculo del activo más el pasivo y no hay diferencia entre que sea un estado contable anual o de tres o cuatro meses. Por ello es que habrá de acogerse el agravio...” (conf. Cám. de Apel. Civil, Comercial y de Minería de la IV Circ. Judicial, in re “Minio, Beatriz Susana c/ O.S.O.E.F.R.N.Y N. s/ ord.”, Expte. 1113-SC-08, del 20-11-2014).

La cuestión es idéntica a la suscitada en las presentes.

Así entonces, corresponde apartarse de la liquidación practicada por el perito contador, y establecer como contraprestación por tales labores de la contadora actora, la misma suma que la correspondiente al balance de ejercicio, esto es la suma de \$ 12.000.

Consecuentemente a la suma de \$ 6.000 correspondientes a honorarios, cabe reconocer también la suma de \$ 24.000 por las tareas inherentes a los balances de julio y noviembre de 2005, lo que totaliza la suma de \$ 30.000.

A dicha suma corresponderá adicionar los intereses desde el día 10 del mes que cada suma es debida y desde el día 10 del mes siguiente de la presentación de auditoria, y hasta la fecha del efectivo pago, utilizándose para ello la tasa Mix del Banco de la Nación Argentina hasta el 27-5-2010 (Loza Longo), a partir de donde se utilizará la tasa activa del mismo banco, hasta el 23-11-2015 (Jerez), fecha a partir de la cual se utilizará la tasa para préstamos personales libre destino -operaciones de 49 a 60 meses.

Por ello, la suma correspondiente, ya practicada liquidación por el Tribunal, a la fecha de la presente sentencia, asciende a la suma de: \$ 4.212,52 (enero 2006) + \$ 4.197,23 (febrero 2006) + \$ 4.184,11 (marzo 2006) + \$ 4.169,43 (abril 2006) + \$ 34.265,56 (balance 05, desde 10/07/05) + \$ 33.825,08 (balance de noviembre 2005, desde

10/12/05), lo que totaliza la suma de \$ 84.853,93, en carácter de capital e intereses a la fecha de la presente sentencia.

B) En segundo término reclama la actora una suma en concepto de daños y perjuicios por lucro cesante, derivados de la resolución injustificada ante tempos y unilateral del contrato de locación de servicios de conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta del contrato, desde el mes del distracto en mayo de 2006 hasta el 28 de febrero del año 2010, y que estima, entre capital e intereses al 31 de julio de 2006, en la suma de \$ 106.587,54.

La referida cláusula cuarta del contrato establece que “para el caso de rescisión anticipada del presente contrato por parte del SINDICATO quien resulta locatario, la locadora tendrá derecho a percibir una indemnización constitutiva del lucro cesante, equivalente a la totalidad de los honorarios mensuales que le restan percibir hasta el vencimiento del presente contrato y los honorarios por las auditorías contables no efectuadas por causa de la rescisión contractual, para este caso tomando como base lo que la institución hubiere pagado por la última auditoría contable ya realizada.”

Conforme la cláusula segunda, el plazo de duración del contrato se estableció, de común acuerdo, por el término de diez años, a computarse desde el momento de su suscripción, esto es el 28 de febrero de 2000, con lo cual el mismo tenía vigencia hasta el 28 de febrero de 2010.

Mas allá de la discusión que pudiera presentarse respecto del plazo de rescisión del contrato lo que ya fue resuelto supra-, no cabe duda que en el caso ha existido rescisión unilateral por la parte demandada, no habiéndose esgrimido razón valedera alguna para la toma de tal decisión, lo que impone entender que en el caso se ha contravenido lo estipulado, en cuanto al plazo de duración, por lo que resulta indudable que torna operativa la cláusula cuarta del contrato.

Siguiendo dicha cláusula cuarta, y en base a la liquidación efectuada por el perito contador, al responder el punto de pericia sexto, y liquidación practicada por el experto en anexo II (v. fs. 368), conforme la cláusula para el caso de rescisión anticipada, la demandada debería abonar a la actora la suma de \$ 82.454,98 al momento del distracto (repito, entendido al mes de mayo de 2006) en concepto de lucro cesante por honorarios mensuales y de auditoría, calculados desde el mes de mayo de 2006 al mes de febrero de 2010.

La parte demandada, al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, sostuvo al respecto que “la pretendida cláusula penal que intenta hacer valer la actora es

a todas luces abusiva ya que no se prevé contraprestación que la justifique y equilibre” (v. fs. 190).

Pues bien, conforme lo normado por el art. 652 del C.Civil, las partes integrantes de un contrato, podían establecer una cláusula, denominada penal, para asegurarse el cumplimiento de una obligación. En la especie, la obligación que asumía la hoy demandada, era garantizar a la contadora Minio, la vigencia de un contrato por prestación de servicios profesionales por el término de diez años.

Por otro lado, y conforme lo establecía el primer párrafo del art. 656 del mismo texto legal, “para pedir la pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor podrá eximirse de satisfacerla, probando que el acreedor no ha sufrido perjuicio alguno”.

Dicha norma independiza el importe de la penal del monto del daño, con lo cual el acreedor tendrá derecho a la pena pactada ante el incumplimiento del contrato, mas allá de la prueba acerca del daño que se le produce como consecuencia de ese incumplimiento y aún cuando no se pruebe el acaecimiento del daño (Jorge J. Llambías, “Código Civil anotado”, To. II-A, pag. 435). Es decir que la pena pactada en una cláusula del contrato, equivale a la indemnización por el incumplimiento o el distracto del convenio. Basta que acontezca éste para que la pena pactada entre a regir plenamente la relación entre las partes sin perjuicio del acaecimiento o no de daños y perjuicios que el distracto pudiera haber ocasionado. Si pese la compulsión establecida en la cláusula penal, alguna de las partes igualmente decide poner fin a la relación, entra regir plenamente la pena establecida. “El precepto está justificado porque la cláusula penal juega también de ordinario una función compulsiva, para la cual el elemento daño no es esencial” (J.J. Llambías, ob. Cit., pag. 435).

Y es que la cláusula penal fijada en el contrato de marras, ha sido fijada, evidentemente, con la finalidad de resarcir los daños y perjuicios que pudiera irrogar a la contadora el no respeto por el plazo contractual fijado libremente entre las partes. Es decir, las partes han acordado fijar en forma anticipada los montos que se deberían abonar en caso de rescisión anticipada del contrato y como tal, en consecuencia, la misma resulta plenamente válida.

En la causa habida entre la hoy actora y la OSOEFRNyN, existió un contrato similar, más donde no existía fijada de antemano (al menos en el contrato originariamente presentado por la actora y sobre el cual se juzgara la procedencia de un reclamo similar) una cláusula penal. Allí, y al igual que en el presente caso, partiéndose de de la base que

entre las partes existe un contrato de locación de servicios, pero donde no existía cláusula penal ante el caso de rescisión anticipada, se hizo lugar a un reclamo por daños y perjuicios con base en la rescisión-, limitándose la indemnización reclamada a los montos que le corresponderían por el término de seis meses, entendiendo que ello era la compensación justa “pues a esa fecha la actora tiene que haber superado la amortización de costos e inversiones relacionados con el estipendio contractual (daño al interés negativo), y también debió, obrando diligentemente, recomponer su cartera de clientes de suerte de haber compensado la merma de estipendio a través de la contratación con la Obra Social” (Minio, Susana Beatriz c/ O.S.O.E.F.R.N.Y N. s/ Ordinario”, Expte. 26167, del 7-2-14). La Excma. Cámara, al momento de entender en los recursos de apelación interpuestos, respecto del de la actora en cuanto a la forma de establecer la indemnización, sostuvo que “no ha sido así, ya que el a quo toma un lapso prudencial (seis meses) de indemnización, al no haber base fáctica para aplicar una cláusula de rescisión que resulta inexistente a la hora de fallar, con el contrato que da sustento a la demanda” (en fallo del 20-11-2014 en la causa referida, expte. de Cámara n° 1113-SC-08).

Ahora bien, como se dijo, la diferencia con la presente causa, es justamente la existencia en el contrato de una cláusula penal que las partes incluyeran y por la cual se valúa la situación ante la rescisión anticipado.

Teniendo en consideración que el contrato celebrado entre las partes lo era hasta el 28-02-2010, en virtud de lo establecido en la cláusula segunda, y que el contrato fue rescindido, como ya vimos, en el mes de mayo de 2006, la actora reclama la suma de \$ 117.000, correspondiente a lo honorarios de \$ 1.500 mensuales, con más la suma correspondiente a auditoria por los meses de julio de 2006-2009. Por su parte, la demandada, manifiesta que la cláusula penal que intenta hacer valer la actora es a todas luces abusiva ya que no se prevé contraprestación que la justifique y equilibre.

Es entonces que corresponde analizar, y decidir, respecto de si en el caso resulta aplicable la segunda parte del art. 656 del C.Civil, en cuanto dispone que “los jueces podrán, sin embargo, reducir las penas cuando su monto desproporcionado con la gravedad de la falta que sancionan, habida cuenta del valor de las prestaciones y demás circunstancias del caso, configuren un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor”.

Tal como lo ha sostenido reiteradamente la doctrina y la jurisprudencia, debe partirse de la idea que la reducción de la pena pactada, tendiente a asegurar, en el caso, la relación

profesional entre la actora y la demandada, debe ser interpretada restrictivamente, resulta ser excepcional y debe ser ejercida, por parte de los magistrados con suma prudencia, y ello es así en tanto no debe el juez desnaturalizar lo pactado por las partes al incorporar la cláusula penal, ya que ésta tiene un doble sentido, cual es una función compulsiva para garantizar el cumplimiento de la voluntad puesta de manifiesto por las partes y por otro lado una función resarcitoria ante la situación de rescisión unilateral del contrato.

Es por ello que la doctrina ha sostenido que “la cláusula penal vale... como un pacto por el cual las partes han acordado fijar anticipadamente el monto del daño que pueda reportarle al acreedor el incumplimiento de la obligación. Pero, como todo pacto, también éste queda sujeto a la directiva fundamental de subordinación a la moral y las buenas costumbres (conf. Art. 953)” (Jorge J. Llambías, ob. Cit., To. II-A, pag.435/436).

El tema a resolver entonces es si dicha cláusula penal debe o no ser limitada o restringida, y desde ya adelanto que he de aceptarla aunque disminuyendo el valor en juego, en tanto considero que, por aplicación del principio que veda el ejercicio abusivo del derecho, entiendo que no puede hacerse lugar a la pretensión de la actora de percibir la totalidad del monto indemnizatorio que arroja la aplicación lisa y llana de la cláusula en cuestión.

No me cabe duda alguna respecto a que la hoy demandada incumplió la obligación de vigencia del contrato de prestación de servicios profesionales, mas la aplicación, literal, de la cláusula penal en cuanto impone el pago de “una indemnización constitutiva del lucro cesante, equivalente a la totalidad de los honorarios mensuales que le restan percibir hasta el vencimiento del presente contrato y los honorarios por las auditorias contables no efectuadas por causa de la rescisión contractual”, conduce a obligar al sindicato demandado a efectuar una erogación equivalente a la totalidad de los costos por el servicio que le restaba prestar a la actora, sin que tal servicio sea prestado, constituyendo a mi entender además, un enriquecimiento de parte de la actora, quien se verá beneficiada con una importante suma de dinero, sin la asunción de las tareas y responsabilidades que implicaba ser la contadora del sindicato con las amplias tareas inherentes a ello que han indicado los testigos-. En tal sentido la testigo Ortiz, declaró, cuando se le preguntó que trabajos realizaba la contadora dentro del sindicato que realizaba “ los trabajos contables, el balance, presenciaba las reuniones que hacíamos con los revisores de cuentas, toda la contabilidad la llevaba ella” y que también lleva los

libros de sueldos y jornales, y que también le daba instrucciones a la testigo del trabajo que tenía que hacer en el sindicato, la organización de las reuniones con la comisión revisora de cuentas que eran organizadas entre la testigo y la contadora, bajo directivas de ella. Además la testigo aclaró que el sindicato está dividido en el Consejo Central, que está en Cipolletti, y ocho seccionales, y que la contadora trabajaba tanto en el Consejo Central y hacia el trabajo también de todas las seccionales.

Considero que la aplicación de la cláusula penal, en forma literal y completa, resulta entonces desproporcionada con la gravedad de la falta que se intentaba sancionar, ya que, el hecho de que la accionante perciba la suma reclamada, como dije elevada, sin proporcionar sus servicios durante casi cuatro años, donde además podría utilizar ese tiempo en el ejercicio profesional respecto de otros clientes y a la captación de nuevos, implicaría, como dije un incremento patrimonial sin justificativo, máxime que, durante dicho lapso tampoco, como dije, ha de asumir la responsabilidad que trae aparejada la profesión de contadora pública nacional y que de suyo implica la firma como auditoria en los balances.

No se me escapa el hecho de que, con motivo del servicios prestado tanto en el Sindicato como en la Obra Social, tal como se desprende de los informes de fs. 322 y 324 la actora se vio afectada por la pérdida de empresas en las cuales prestaba también servicios como contador, pero no menos cierto es que los honorarios que obtenía de las primeras, superaba los que promediaba respecto de las empresas informantes a las que he hecho referencia.

Por otro lado, el hecho de haberse visto en la continuidad de las tareas inherentes a su profesión, la actora, como vimos, se vio desligada no solo de sus responsabilidades frente a la demandada, sino que se vio aliviada en la disposición del tiempo que le insumía ser contadora del sindicato y de todas sus seccionales, donde concurría diariamente, y del tiempo que le demandada la revisión de la documentación contable, libros, etc., como así también la confección de las auditorias contables, y capacitación de los empleados administrativos de la demandada. Véase que también la testigo Rodríguez, quien trabajaba en el estudio contable de la actora, expuso también, respecto de las tareas que desempeñaba la contadora en el sindicato, que era la encargada de “toda la parte administrativa contable, que incluye desde la recepción de los comprobantes, su procesamiento, la contabilización, auditorías, todo lo que sea relacionado con el movimiento de una empresa, era un trabajo bastante arduo, teniendo en cuenta que la gente que trabajaba en el sindicato a veces no contaba con la

capacitación o la instrucción necesaria como para desempeñar una tarea administrativa, así que también la tarea del estudio era aleccionar, preparar a la gente para que supiera como llevar adelante la tarea de administrativa como esa” recordando que “había varias seccionales así que se hacía un trabajo en cada una de las seccionales, se trabajaba con la persona que estaba al frente de esa seccional, preparando todas las ordenes de pago, todo lo que era la parte administrativa en sí, y todo eso se refundía en lo que era el Consejo Central del sindicato, para la elaboración de los balances, estados contables, y todas las otras actividades que hacían al desempeño de la institución”. Además la testigo declaró que a partir del año 2000 el contador Bonett comenzó a colaborar con la contadora Minio en forma directa.

Es decir, de no reducirse el monto correspondiente a la cláusula penal, la actora se verá beneficiada frente a la, debe reconocerse, ilegítima conducta asumida por la contraria, ya que percibirá la totalidad de los honorarios que habría debido percibir frente a la contraprestación de sus servicios profesionales como contadora, que ya se vio eran elevados y merecía la disposición de gran parte del tiempo y requería de otros colaboradores, sin hacerlo; sin incurrir tampoco en los gastos normales que erogar para cumplir sus tareas (traslados desde la ciudad de General Roca a las diversas seccionales del sindicato y la sede central), y sin poner en juego, repito, su responsabilidad profesional.

Ello no implica que la cláusula penal no resulte válida ante la ruptura de la relación contractual de parte de la accionada, pero considero que ello debe tener un límite, justo y que no resulte abusivo, ya que la suma total pretendida, por la aplicación literal de la cláusula en cuestión, traería aparejado un beneficio y no ya una reparación de los daños y perjuicios que es lo que la cláusula penal intenta determinar, y las partes entendieron al incorporarla al contrato. A mi entender, su aplicación, en la forma pretendida por la actora (que no es mas que la aplicación de la cláusula en toda su extensión), arroja una suma que resulta desproporcionada con relación a los daños que pudieran haberse originado por el incumplimiento de la obligación de respetar la vigencia del contrato.

La jurisprudencia ha sostenido que “si un contrato de locación de servicios con plazo de duración de 24 meses, renovado automáticamente por un período equivalente al inicial, por no haberse manifestado en contrario ninguno de los firmantes con una anticipación no menor de treinta días -según lo pactado-, es luego rescindido fuera de término por la locataria, en contravención a lo estipulado, deberá indemnizar al locador por el lucro cesante, entendido éste como la ganancia de la que fuera privada por la rescisión

unilateral del contrato; la extensión del resarcimiento por la ruptura del vínculo debe indemnizar las expectativas que pudo haber previsto el locador, teniendo en cuenta: a) las prestaciones pendientes de cumplimiento; b) el comportamiento de la locataria que rescindiera el contrato en forma unilateral y c) el desarrollo del vínculo contractual que diera como resultado una relación de mas de dos años de duración” (CNCOM., SALA E, “ASCTEM SRL c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS ROSARIO 180 s/ ORDINARIO”, del 17 DE JULIO DE 2007, SAIJ: N0014994).

También y a los efectos de determinar si el resultante de la aplicación de una cláusula penal es excesiva, se ha sostenido que "es necesario valorar las circunstancias del caso y entre ellas, la gravedad de la falta que se sanciona habida cuenta el valor de las prestaciones, de modo tal que la indemnización estipulada represente equitativamente el efectivo perjuicio sufrido por el acreedor; esta estimación de la desproporción por el Juez es eminentemente prudencial, razón por la cual se ha sostenido que constituye un feliz llamado a la discreción y buen sentido de los Magistrados” (Conf.C.Nac. Civil, Sala D, 14/08/84 ; J.A. III-1.985-432).

En la causa mantenida entre la actora y la Obra Social, se solicitó como indemnización la suma que le hubiere correspondido por la totalidad del contrato. Allí el juez interviniente, y más allá que, como ya dije, no existía cláusula penal en el contrato, sostuvo que “La Corte Suprema tiene dicho que "El art. 1638... no distingue según que el contrato de locación de obra o de servicios haya o no tenido principio de ejecución, y dispone que el desistimiento por el comitente impone a éste la obligación de indemnizar todos los gastos, trabajos y utilidad que hubiera sobrevenido al locador... Pero ante la pretensión del resarcimiento del '\daño al interés positivo o de cumplimiento\', reclamando los actores todo lo que hubieren de percibir si los acuerdos se hubiesen cumplido, cabe hacer uso de la facultad de reducir equitativamente la reparación, según lo autoriza la última parte del citado texto legal, pues no es dudosa la posibilidad cierta de haber obtenido otro trabajo durante el lapso de vigencia del contrato...” (20/5/86, LL 1986.E-605, cit., por Salas-Trigo Represas-López Mesa, ibíd., T. 4-A, ps. 795/796, ap. A). Cuando el contrato es rescindido por el cliente (la Obra Social) se le debe indemnizar al profesional (Cra. Minio) la prestación autonómica, con sujeción a la ley de aranceles o a lo pactado por las partes, la genérica, en consonancia con la norma del art. 1638 (y 95 LCT), claro que, de manera más acentuada cuanto mayor sea el grado de ilicitud. Entiendo que en el caso media, más específicamente, una ruptura incausada o carente de justificativo, es decir, una mayor ilicitud que la simple intempestividad y

que, por consiguiente, cuadra indemnizar al damnificado de acuerdo con las normas mencionadas de los arts. 1638 CC y 95 LCT y sus respectivas y similares-interpretaciones doctrinaria y jurisprudencial... Entiendo también que acordar la indemnización por daño material con el alcance requerido por la parte actora, implicaría colocarla en una mejor situación de la que habría estado si el contrato se hubiera cumplido en su totalidad, al quedar liberada de la prestación a su cargo. Es que las sumas pactadas en el contrato tenían como contraprestación el tiempo y el esfuerzo personal que la actora dedicaría a la ejecución de las tareas para las cuales fue contratada, tiempo y dedicación que al no ser empleados en ello -a raíz de la ruptura del vínculo contractual- pudo destinarlos a la atención de otras tareas”, por lo que finalmente otorgó una indemnización equivalente a seis meses de lo que hubiese percibido según el contrato allí presentado.

Según lo ha sostenido la jurisprudencia “la facultad de morigerar la cláusula penal a sus justos límites puede ser ejercida por el juez aún de oficio. En tales condiciones, corresponde expurgar el exceso que comporta un verdadero menoscabo patrimonial ilegítimo y reducir la pena estipulada a términos equitativos que guarden una razonable proporcionalidad con el reproche que suscita la conducta del demandado, valorando para ello las circunstancias del caso, merituadas en anteriores considerandos (art. 656, parte 2ª) y entre ellas la gravedad de la falta que se sanciona, habida cuenta el valor de las prestaciones, de modo tal que la indemnización estipulada represente el efectivo perjuicio sufrido por el acreedor” (conf. CNCom., Sala A, in re “Grupo Líder Asesores de Seguros S.A. c. Didefón S.A”, del 27-6-97, LL 1998-E-383).

Siendo entonces que en el presente, la cláusula penal se encuentra inserta en el contrato y que la misma resulta válida, pero que de su aplicación se estaría frente a una indemnización desproporcionada con la gravedad de la falta que se sanciona, teniendo en consideración la mala fe con la que ha actuado la demandada, la forma en que se rescindió el contrato, el valor de las prestaciones, el tiempo que la contadora prestó servicios a la accionada y lo dicho supra, como así también que el sindicato era el cliente mas importante que tenía el estudio, y que por la rescisión del contrato mermó el ingreso económico del estudio, tal como lo declarara la Sra. Rodríguez, es que, en virtud de la facultad otorgada por la segunda parte del art. 656 del C.Civil, considero justo y prudente, limitar el monto reclamado a lo que le hubiera correspondido por 24 meses de prestación de servicios, ya que de superarse dicho límite, a criterio del suscripto, configuraría, en base todo lo dicho, un aprovechamiento abusivo de parte de

la actora, aún cuando lo peticionado fuese en base a la referida cláusula, y la mala fe puesta de manifiesto por la demandada al rescindir el contrato que los vinculaba.

Así partiendo de la base que la rescisión se produjo en el mes de abril de 2006, corresponderá indemnizar a la actora, conforme la liquidación por ella práctica y agregada a fs. 21, en todo lo que habría percibido desde el mes de mayo de 2006 hasta el mes de abril de 2008, lo que arroja la suma de \$ 60.000.

A dicha suma, corresponderá adicionar los intereses desde el 1° de mayo de 2006 hasta el 27-5-2010 conforme la tasa mix del Banco de la Nación Argentina. Desde allí y hasta el 23-11-2015 conforme la tasa activa del mismo Banco y desde el 24-11-2015 hasta la fecha del efectivo pago, se utilizará la tasa para préstamos personales libre destino - operaciones de 49 a 60 meses-, del Banco Nación.

Así entonces, el monto correspondiente por el rubro en análisis, en concepto de capital e intereses, calculados utilizando la herramienta cálculo de intereses de la página web del Poder Judicial, asciende al día de la presente sentencia a la suma de \$ \$ 166.381.

III. Respecto de la pretensión de consignación de documentación contable, por negativa de ser decepcionada por la demandada, debo decir que la pretensión debe ser acogida.

Ello así en tanto, más allá de lo expuesto por la demandada, en cuanto a que no ha existido negativa a la recepción de la misma, lo cierto es que la accionada no ha negado la existencia y recepción de las cartas documento acompañadas en copia por la actora.

De ellas surge que en un primer momento, la demandada al responder la primera de ellas, indicó que era la contadora quien debía “hacer entrega de los libros contables y la información pertinente al nuevo profesional contratado”, a lo que la actora respondió que “los libros rubricados, diario general e inventario y balances”, se encontraban en su estudio contable, indicando la dirección el mismo y que se encontraban a disposición de la accionada y “serán entregados bajo constancia escrita en mi estudio”.

Luego de ello nada más se dijo, ni se ha probado. Por ello, cabe entender que ha sido la demandada quien no ha concurrido a retirar la documentación puesta a su disposición por la actora, contra la firma de la recepción, máxime teniendo en consideración la forma en que concluyó la relación contractual entre las partes, por lo que cabe entonces la consignación efectuada, entendiéndose que ha existido una negativa de parte de la accionada de concurrir al retiro de la documentación al estudio contable de la actora y a suscribir el correspondiente recibo.

Por todo lo expuesto, FALLO:

Hacer lugar parcialmente a la demanda incoada, condenando a SINDICATO

OBREROS EMPACADORES DE FRUTA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN, a pagar a la contadora SUSANA BEATRIZ MINIO, en el término de diez días, la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON SESENTA Y NUEVE CTVOS. (\$ 286.644,69) en concepto de capital e intereses hasta la fecha de la presente sentencia, bajo apercibimiento de ejecución, como así también respecto de la consignación de documentación contable de la demandada. Las costas se imponen a la demandada en su calidad de vencida (conf. Art. 68 del CPCC).

Regúlense los honorarios de los letrados patrocinantes de la actora, Dres. Bárbara Sánchez Pulgar y Ernesto David Fernández, en conjunto, en las suma de PESOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$ 28.865) (M.B. x 15% /3 etapas x 2 etapas), los del letrado apoderado de la demandada, Dr. Hernán Pinolini Carcioffi, en su doble carácter, en la suma de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO (\$ 48.155) (M.B. x 12% + 40%), dejándose constancia que para efectuar tales regulaciones se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos por los beneficiarios (conf. Arts. 6, 8, 9, 10, 20, 39 y conc. De la LA) (M.B. \$ 288.644,69).

Asimismo, regúlense los honorarios del perito contador, Don Marcelo Daniel Pirri, en la suma de PESOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 14.435) (5% del monto de condena) (conf. Art. 18 ley 5069), los que deberán ser depositados en el término de diez días de haber quedado firme la presente, bajo apercibimiento de ley. Notifíquese por Secretaría.

Regístrese.